

**A LOS CC. SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Convergencia y **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADADOS** Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia en la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, establece el derecho de todo individuo a recibir educación, siendo responsabilidad del Estado la impartición de la educación básica, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos.

Que la Ley General de Educación en sus artículos 32 y 33, fracciones VIII y XI, establece el compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas de becas y apoyos económicos a educandos, y se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación.

La Ley de Educación del Estado de Puebla establece señala que toda la población tiene los mismos derechos y oportunidades de acceso a la educación.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, en su Eje Rector 4.1: Educación, tiene entre sus objetivos el fomentar programas de becas, incrementar la dotación de becas para los alumnos que obtengan mejores resultados y ampliar el programa de becas existente.

El objeto de la presente Iniciativa es fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos en las instituciones educativas en el Estado Libre y Soberano de Puebla, tanto oficiales como incorporadas, a efecto de fomentar el acceso de personas con mayores necesidades económicas a los centros educativos e

incentivar el aprovechamiento escolar; fomentar el desempeño escolar sobresaliente; e impulsar la permanencia de los estudiantes en la escuela.

Por lo anterior, uno de los objetivos específicos de la presente Iniciativa es regular los lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado.

Que el principio de equidad hace imprescindible adoptar y reforzar medidas para que la población en edad escolar cuente con los medios necesarios para realizar y concluir sus estudios. A pesar de los avances logrados hasta ahora, el desarrollo desigual de nuestro país ha impedido que los beneficios educativos alcancen a toda la población, especialmente a aquella que se encuentra en condiciones de rezago y pobreza.

La Iniciativa establece que los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones respecto de la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, por ser las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos, serán obligatorios en lo conducente para los programas del Gobierno del Estado y, para el caso de los demás programas, en la medida en que la normatividad aplicable lo disponga.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en la presente Iniciativa, se determinan las modalidades para otorgar las becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado, y de las instituciones particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por las autoridades educativas.

En esta Iniciativa se establecen los requisitos que habrán de cubrir los aspirantes a becas y estímulos educativos, así como los derechos y obligaciones a que estarán sujetos los becarios. También se prevé la importancia de determinar las causales que originen la negativa, modificación y cancelación de las becas y estímulos educativos.

Por último, se propone establecer un programa de quejas y denuncias en el que los aspirantes, interesados, becarios y población en general podrán presentar por escrito sus

sugerencias, quejas o denuncias que contribuyan y promuevan la transparencia de los programas de becas y estímulos educativos y a la vez permita evaluar objetivamente su funcionamiento y operación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a consideración la siguiente **INICIATIVA DE: LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, en las instituciones educativas en el Estado, tanto oficiales como incorporadas, a efecto de fomentar el acceso de personas con mayores necesidades económicas a los centros educativos e incentivar el aprovechamiento escolar; fomentar el desempeño escolar sobresaliente; e impulsar la permanencia de los estudiantes en la escuela.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

- I. Regular los lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación, cancelación y evaluación de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- II. Establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado;

- III. Reconocer y premiar la constancia y el esfuerzo de los estudiantes más destacados y talentosos en el ámbito académico, deportivo y cultural e incentivarlos a continuar con esmero su formación académica;
- IV. Fomentar entre los estudiantes, en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar el aprovechamiento escolar;
- V. Incentivar el aprovechamiento escolar en personas de escasos recursos económicos, indígenas o con capacidades diferentes mediante la promoción de otorgamiento de becas y estímulos educativos;
- VI. Crear el Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla, el cual integrará los diferentes programas y esfuerzos que realicen los sectores público, privado y social en la Entidad, en materia de becas y estímulos educativos orientados a fomentar el desempeño escolar sobresaliente de los estudiantes poblanos y a impulsar su permanencia en la escuela;
- VII. Promover la participación social dentro de los procesos derivados de la presente Ley;
- VIII. Asegurar la difusión oportuna del programa estatal de becas y estímulos educativos para buscar alcanzar el cumplimiento efectivo de su propósito; y
- IX. Crear un programa de quejas y denuncias en materia de becas y estímulos educativos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Becas y estímulos educativos: Los apoyos económicos otorgados directamente por el Estado con recursos estatales, así como aquellos que por mandato de ley deben poner a disposición de la Secretarías de Educación Pública y de Cultura las instituciones educativas particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a personas que reúnan los requisitos

generales y específicos que establece la presente Ley, para asistir a los centros educativos en que cursen o hayan de cursar sus estudios en cualquier tipo y nivel educativo;

- II. Becario: La persona a la que se otorgue una beca o estímulo educativo;
- III. Centros educativos: Las instituciones educativas, tanto oficiales como las particulares autorizadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la legislación en materia de educación;
- IV. Ciclo escolar: El período señalado por el Calendario Escolar, en el caso de instituciones de educación básica, o aquel que determinen las instituciones de educación media superior y superior;
- V. Estudiante: La persona que curse sus estudios o acredite fundadamente su intención de cursar sus estudios en los centros educativos; y
- VI. Promedio escolar: La certificación obtenida por rendimiento académico del estudiante, según la escala de 0 a 10, donde esta última es la máxima calificación obtenible. En los centros educativos que operen la escala de 0 a 100, donde 100 es la máxima calificación obtenible, se realizará la conversión correspondiente considerando hasta centésimas. En el cálculo de promedios no se aceptarán aproximaciones.

ARTÍCULO 4.- En la documentación relativa a los formatos para las solicitudes de beca, en las convocatorias para su otorgamiento y en los demás documentos que deban hacerse llegar a los solicitantes de becas por parte del Gobierno del Estado, se deberá señalar la siguiente leyenda: “El Programa de Becas es público, ajeno a cualquier partido político, y se integra con los recursos de todos los poblanos. Queda estrictamente prohibido el uso de este Programa para fines distintos a la educación.”

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Educación Pública y de Cultura, queda facultado para aplicar la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 6.- Se crea el Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla, con el objeto de que integre los diferentes programas y esfuerzos que en materia de becas y estímulos educativos orientados a fomentar el desempeño escolar sobresaliente de los estudiantes poblanos y a impulsar su permanencia en la escuela, realicen los sectores público, privado y social en la Entidad.

ARTÍCULO 7.- El Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla tendrá por objeto:

- I. La Integración de las acciones de las dependencias y entidades, que participen de cualquier forma en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- II. La difusión y promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los del privado y social;
- III. La búsqueda de una distribución efectiva y equitativa de los recursos públicos destinados a los diferentes programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- IV. La ampliación de la cobertura de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, promoviendo una mayor concurrencia de los tres niveles de gobierno, así como de los sectores privado y social;
- V. La promoción de la participación social en la toma de decisiones respecto de la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

VI. El impulso a la transparencia y equidad en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
y

VII. El desarrollo de lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos uniformes para la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado.

ARTÍCULO 8.- La coordinación y operación del Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla recaerá en la Secretaría de Educación Pública del Estado a través de la unidad administrativa que determine.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, adicionalmente a las funciones y atribuciones establecidas en la Ley de Educación del Estado de Puebla, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y en el Reglamento Interior de dicha Dependencia, contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y promover esquemas de vinculación con y entre dependencias, entidades e instituciones del sector privado y social, que operen o coordinen programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de este tipo de apoyos;
- II.** Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;
- III.** Promover y, en su caso, implementar esquemas para garantizar la operación y administración transparente y eficiente de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV.** Procesar y analizar las solicitudes de becas y estímulos educativos cuando los apoyos sean de los considerados de administración directa del Gobierno del Estado,

así como en los casos en que la normatividad aplicable a los demás programas de becas y estímulos educativos no establezca expresamente la instancia estatal que deberá realizar tales funciones;

- V. Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;
- VI. Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de tales programas; y
- VII. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Se crea el Consejo de Transparencia del Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla como un organismo auxiliar del Gobierno del Estado de Puebla, con el objeto de brindar apoyo a la evaluación de la Secretaría de Educación Pública. Este Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien será su Presidente;
- II. El Secretario de Educación Pública, quien será su Vicepresidente;
- III. El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;
- IV. El Secretario de Finanzas y Administración;
- V. El Secretario de Desarrollo Social;
- VI. Un representante de la sociedad civil , que será designado por el Gobernado del Estado;

VII. Un representante del alumnado poblano, que será designado por el Ejecutivo Estatal.

Adicionalmente, el Consejo invitará a formar parte del mismo a un representante de la autoridad educativa federal, quien al aceptar su participación contará con las mismas prerrogativas y obligaciones del resto de los consejeros.

Los consejeros tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos.

Por cada consejero titular, salvo el caso del Presidente que lo suplirá el Vicepresidente, se designará un suplente, quien contará con las mismas prerrogativas y obligaciones que su titular.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Transparencia del Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla contará con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los lineamientos, criterios, mecanismos y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- II. Analizar la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, y proponer a las autoridades competentes las reformas pertinentes;
- III. Emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades, para fomentar la transparencia y agilidad en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- IV. Analizar los dictámenes que le someta a consideración la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto de la procedencia del otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, y resolver lo conducente de acuerdo a la normatividad aplicable;

V. Solicitar y, en su caso, requerir información a las dependencias y entidades estatales respecto de los programas de becas y estímulos educativos que coordinen, operen o en los que de cualquier manera intervengan; y

VI. Las demás que le establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- El Consejo de Transparencia del Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla podrá formar subcomités de acuerdo al nivel educativo de los solicitantes, la naturaleza de los programas de apoyo correspondientes y/o la distribución geográfica de los potenciales beneficiarios.

En estos subcomités participarán servidores públicos y representantes de la sociedad civil interesados en el tema de la educación y su participación será de carácter honorífica.

Las decisiones de los subcomités serán válidas siempre que las ratifique el propio Consejo de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 13.- Los subcomités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;
- II. Apoyar en la atención local de los becarios y potenciales usuarios de los programas de becas y estímulos educativos;
- III. Recibir de los centros educativos las solicitudes de becas que se formulen dentro de la correspondiente región;
- IV. Seleccionar objetivamente al becario correspondiente al centro educativo de que se trate, a fin de proponerlo ante el propio Sistema; y

V. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal proporcionarán a la Secretaría de Educación Pública del Estado y al Consejo de Transparencia del Sistema, toda la información respecto de los programas materia de la presente Ley y demás facilidades que éstos requieran para el buen desempeño de sus atribuciones.

La Secretaría de Educación Pública del Estado y el Consejo de Transparencia del Sistema solicitarán información a las representaciones o delegaciones de dependencias y entidades del Gobierno Federal en el Estado, así como a las instituciones privadas y sociales, que cuenten con programas de becas y estímulos educativos en el Estado de Puebla, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

CAPÍTULO III

DE LAS BASES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 15.- Las becas y estímulos educativos se tramitarán, otorgarán, negarán, modificarán y cancelarán con base en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los lineamientos, criterios, mecanismos, procedimientos y resoluciones respecto de la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, que en ejercicio de sus atribuciones y con base en lo señalado en el párrafo que antecede establezca el Consejo de Transparencia del Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla, serán obligatorios en lo conducente para los programas de administración directa del Gobierno del Estado y, para el caso de los demás programas, en la medida en que la normatividad aplicable lo disponga.

ARTÍCULO 16.- El Sistema de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Puebla contemplará todas las modalidades de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, entre las que se mencionan de manera enunciativa, más no limitativas, las siguientes:

A. Becas:

- I. Becas al desempeño académico;
- II. Becas en escuelas particulares;
- III. Becas compensatorias; y
- IV. Becas Comisión.

B. Estímulos:

- I. Estímulos a la excelencia educativa;
- II. Estímulos al talento académico;
- III. Estímulos a talentos deportivos y culturales; y
- IV. Estímulos a la actualización y capacitación continua.

Se manejarán dentro de estas modalidades, las becas que conforme a la legislación aplicable deban otorgar como mínimo las instituciones educativas particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cuyo caso el otorgamiento de la beca correspondiente no consistirá en la entrega de recurso alguno al becario, sino en la exención del pago de la colegiatura correspondiente en dichas instituciones.

Además de las modalidades anteriores, el Gobierno del Estado podrá otorgar otras becas y estímulos educativos con fines educativos, debiendo sujetarse para tal supuesto a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados.

ARTÍCULO 17.- Los criterios de priorización en la selección de becarios serán los siguientes:

- I. Alumnos que obtengan primer lugar en su grupo;
- II. Alumnos con promedio sobresaliente y necesidad económica;
- III. Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales, urbano marginadas y en condiciones de pobreza extrema;
- IV. Alumnos cuyo padre sea desempleado o jubilado;
- V. Alumnos cuya madre sea viuda o soltera; y
- VI. Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios.

En materia de Becas Compensatorias, los criterios anteriores sólo serán aplicables en casos de que en igualdad de circunstancias, sea necesario aplicar criterios adicionales para la asignación de las mismas.

ARTÍCULO 18.- El número de becas que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar y cada tipo educativo dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de los requisitos que para cada modalidad de beca en lo particular se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, los aspirantes a éstas deberán reunir los siguientes requisitos generales:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. No haber reprobado materia alguna durante el último ciclo escolar; y
- III. Llenar, firmar y entregar oportunamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado la solicitud respectiva, acompañando a la misma los documentos que

acrediten su desempeño académico, artístico, deportivo, emprendedor o su situación económica, según corresponda, conforme a lo que determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Además de los requisitos generales aplicables a los aspirantes a becas, para efectos de los estímulos a la excelencia educativa, el talento académico y a talentos deportivos y culturales, se requerirán los siguientes:

- I. Para los estímulos a la excelencia educativa, deberán acreditar un promedio general en el último ciclo escolar, igual o superior a 9.7; y
- II. Para los estímulos al talento académico, deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos, deberán acreditar contar con un promedio general en el último ciclo escolar igual o superior a 8.5, y acreditar su talento con pruebas de aptitud o premios, preseas o reconocimientos obtenidos a nivel nacional o internacional. De manera excepcional se considerarán premios, preseas o reconocimientos obtenidos en concursos a nivel regional.

ARTÍCULO 21.- Las becas que otorgue el Gobierno del Estado conforme a la presente Ley y su Reglamento, se otorgarán mediante convocatoria emitida una vez cada año y tendrán una vigencia por el ciclo escolar para el cual hubieren sido autorizadas.

En el caso de educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la convocatoria anual que el Gobierno del Estado debe emitir, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de becas conforme a los términos que para cada una de éstas se establecen en el Reglamento de la presente Ley, sin necesidad de convocatoria.

ARTÍCULO 22.- Las convocatorias para aspirantes a cualquiera de las becas que señala la presente Ley, se harán públicas de manera oportuna por el Gobierno del Estado.

Para efectos de lo anterior, el Gobierno del Estado deberá ordenar la publicación de las convocatorias en medios de comunicación o a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado podrá colocar en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, las convocatorias para consulta de los estudiantes.

ARTÍCULO 23.- Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener al menos la siguiente información:

- I. La beca y el ciclo escolar para la cual se convoca;
- II. Los requisitos que para la asignación de dicha beca se exigen en la presente Ley, así como los medios para acreditarlos, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la misma;
- III. La fecha límite y el lugar de presentación de las solicitudes de becas y de renovación, en su caso, por parte de los interesados, el cual deberá ser, salvo disposición en contrario, en las oficinas directivas de cada centro educativo;
- IV. El número de becas que se pretenden otorgar;
- V. La fecha límite que para la resolución de las solicitudes de beca deba emitir el Gobierno del Estado; y
- VI. La demás información que establezca el Reglamento de la presente Ley o que la Secretaría de Educación Pública considere necesario contemplar para facilitar la tramitación de las solicitudes de becas y estímulos educativos, siempre y cuando no se oponga a los requisitos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Serán causales de negativa de becas o estímulos educativos las siguientes:

- I. La extemporaneidad de la solicitud;

II. El incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

III. El no considerarse dentro de los supuestos comprendidos en la presente Ley y su Reglamento; y

IV. Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

ARTÍCULO 25.- Serán causales de modificación de becas o estímulos educativos las siguientes:

I. Ser afectada la previsión presupuestal autorizada para el otorgamiento de becas y estímulos educativos en el ciclo escolar;

II. Bajar del promedio requerido; y

III. Por resolución administrativa de autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

I. Incurrir en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establezca la presente Ley;

II. Proporcionar información falsa y/o alterar algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca;

III. Reprobar una materia del área académica;

IV. Renunciar expresamente al beneficio de la beca;

V. Cambiar de centro educativo para el cual solicitó la beca sin avisar y obtener autorización del Gobierno del Estado para continuar como becario, o cuando suspenda sus estudios; o

VI. Haber fallecido.

Los Directores de los centros educativos correspondientes, serán responsables de informar a la Secretaría de Educación Pública cuando se actualice alguna de las causales de cancelación o, en su opinión, exista alguna situación irregular o extraordinaria que amerite la cancelación de la beca o estímulo educativo.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTÍCULO 27.- Son derechos de los becarios:

- I. Recibir el monto de la beca o estímulo educativo otorgado;
- II. Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación alguna al centro educativo o a otros estudiantes;
- III. Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar; y
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los becarios:

- I. Proporcionar al Área competente de la Secretaría de Educación Pública del Estado la información que considere pertinente para la evaluación de su desempeño conforme

a los requisitos que el Reglamento de la Ley establezca para cada modalidad de beca y estímulo educativo;

- II. Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;
- III. Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;
- IV. Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;
- V. Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca; y
- VI. Cumplir, en general, con las demás obligaciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 29.- Los becarios y la población en general podrán acudir ante las instancias y autoridades correspondientes, para presentar por escrito sus sugerencias, quejas o denuncias que contribuyan a una operación más eficiente y transparente del programa de becas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 30.- En caso de que las quejas o denuncias se consideren fundadas y tengan relación directa con las decisiones para seleccionar a los estudiantes becarios más idóneos en los términos de la presente Ley, se valorará la posibilidad de asignar al afectado una beca en el siguiente ciclo escolar o la de cubrir el pago correspondiente en caso de existir disponibilidad presupuestal o cuando ésta exista.

En este caso, sólo procederá el pago cuando quede demostrado que el becario reunió todos los requisitos necesarios para obtener la beca y que ésta no se concedió por un error imputable a las autoridades educativas involucradas en el proceso de asignación o renovación de becas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente ley, dentro de los 90 días naturales siguientes contados a partir del día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES
Coordinador Grupo Parlamentario
Convergencia

DIP. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
Grupo Parlamentario Convergencia

H. PUEBLA DE Z., A 18 DE JULIO DE 2007